

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/609/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECATE

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintidós de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/609/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE TECATE**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Tecate, la cual quedó registrada con el folio **00825320**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día nueve de septiembre de dos mil veinte, argumentando **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; debido al estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha seis de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/609/2020**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TECATE** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintisiete de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Jefa de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“A QUIEN CORRESPONDA SE EXTIENDE UN AFECTUOSO SALUDO POR ESTE MEDIO QUE FACILITA LA INFORMACIÓN ENTRE EL GOBIERNO Y LOS CIUDADANOS, SIN DUDA UN GRAN AVANCE EN TEMAS DE TRANSPARENCIA. EL MOTIVO DE ESTA SOLICITUD ES CON EL FIN DE OBTENER CONOCIMIENTO DE LO SIGUIENTE

PRIMERO. - CUÁNTOS PERMISOS PERMANENTES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ESTÁN VIGENTES (OPERANDO) EN EL MUNICIPIO.

SEGUNDO.- CUÁNTOS PERMISOS PERMANENTES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PERTENECEN A PERSONAS FÍSICAS Y CUANTOS A PERSONAS MORALES.

TERCERO.- CUÁNTOS PERMISOS PERMANENTES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS TIENEN COMO NOMBRE COMERCIAL DE OXXO O SE COMPONEN DE LA PALABRA OXXO.

CUARTO.- CUÁNTOS PERMISOS PERMANENTES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PERTENECEN A CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.

QUINTO.- CUÁNTOS PERMISOS PERMANENTES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PERTENECEN A EMPRESAS Y SUS FILIALES QUE SE DEDICAN A LA PRODUCCION, ELABORACION, FABRICACION DE CERVEZA (EJ. GRUPO MODELO Y HEINEKEN MÉXICO)

SEXTO.- CUANTOS PERMISOS PERMANENTES ESTAN AUTORIZADOS (OPERANDO) PARA EL GIRO DE MICROCERVECERIA, SALA DE DEGUSTACION, BOUTIQUE DE CERVEZA ARTESANAL Y ESTABLECIMIENTO DE CERVEZA ARTESANAL" (sic)

El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud inicial de la siguiente manera:

NUMERAL	CONCEPTO	CANTIDAD
PRIMERO	PERMISOS PERMANENTES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS VIGENTES OPERANDO EN EL MUNICIPIO (REVALIDACION 2020)	265 A LA FECHA
SEGUNDO	PERMISOS PERMANENTES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PERTENECIENTES A PERSONAS FISICAS	206
SEGUNDO BIS.	PERMISOS PERMANENTES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PERTENECIENTES A PERSONAS MORALES	251
TERCERO	PERMISOS PERMANENTES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS CON NOMBRE COMERCIAL DE OXXO O COMPUESTAS CON LA PALABRA OXXO	38
CUARTO	PERMISOS PERMANENTES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PERTENECEN A CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	MISMA CANTIDAD SEÑALADA EN EL NUMERAL TERCERO
QUINTO	PERMISOS PERMANENTES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PERTENECEN A EMPRESAS Y SUS FILIALES QUE SE DEDICAN A LA PRODUCCION, ELABORACION, FABRICACION DE CERVEZA	ESTE DEPARTAMENTO SOLO REGULA LOS PERMISOS PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PUBLICO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
SEXTO	PERMISOS PERMANENTES AUTORIZADOS (OPERANDO) PARA EL GIRO DE MICROCERVECERIA, SALA DE DEGUSTACION, BOUTIQUE DE CERVEZA ARTESANAL Y ESTABLECIMIENTO DE CERVEZA ARTESANAL	A LA FECHA NO SE HA OTORGADO NINGUN PERMISO DE ESTE TIPO

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Hola!

Revisando la respuesta del sujeto obligado, me percató que la respuesta a la quinta petición, no aclara ni resuelve la pregunta. Por lo que, la respuesta es incompleta.

analicemos la pregunta de forma textual:

"QUINTO.- CUÁNTOS PERMISOS PERMANENTES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PERTENECEN A EMPRESAS Y SUS FILIALES QUE SE DEDICAN A LA PRODUCCION, ELABORACION, FABRICACION DE CERVEZA (EJ. GRUPO MODELO Y HEINEKEN MÉXICO) "(sic)

La pregunta solicita cuantos permisos tienen las empresas cerveceras, en este sentido, la autoridad municipal debe tener conocimiento cuando expide un permiso a las sociedades mercantiles, porque debe analizar el objeto social de la empresa, siendo evidente que debe dedicarse a un giro comercial o actividad compatibles a los permisos de alcoholes (billar, autoservicio, restaurante, café cantante), además, puede ser que las empresas elaboran, producen y fabrican cerveza o cualquier bebida alcohólica.

la interpretación de la pregunta es aquellas sociedades mercantiles que dentro su objeto mercantil es la producción, fabricación o elaboración de cerveza y que la autoridad municipal les otorgó un permiso, a los ojos de

cualquier persona es evidente que la empresa Grupo Modelo, Heineken México, Miller entre otras son empresas que se dedican a la fabricación de cerveza pero puede ser que tengan permisos permanentes para operar los permisos de restaurante, bar, billar, café cantante dentro de la ciudad.

Por ende, la respuesta del sujeto obligado mencionar que únicamente regula los permisos para venta, consumo y almacenaje, a lo que, solicito que la respuesta sea complementaria para que otorgue la información de que las empresas que su objeto social que fabrican cerveza y se les haya expedido un permiso permanente de los que regula la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Baja California.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Jefe de Departamento de Reglamentos en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

“(…) Por lo anterior solicito a la parte recurrente fundamente jurídicamente su petición, toda ve que a criterio de esta Autoridad y con Fundamento en el artículo 4, fracciones VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, los datos requeridos son de carácter reservado.

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Toda vez que la persona recurrente alude en su agravio que el sujeto obligado omitió contestar el punto quinto de su solicitud, resulta improcedente el estudio de la información otorgada por lo que hace al resto de los puntos formulados en su petición inicial, con sustento en el criterio 01-20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

1. Entrega de información incompleta

La persona recurrente alude en su agravio que el sujeto obligado no contestó de manera congruente y exhaustiva la información consistente en *los permisos permanentes de bebidas alcohólicas que pertenecen a empresas y sus filiales que se dediquen a la producción, elaboración y fabricación de cerveza*, así el sujeto obligado en respuesta a esta petición le informó que el departamento solo regula los permisos para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas.

En este sentido, el comunicar a las personas que un departamento regula ciertas actividades no implica contestar necesariamente a la petición formulada, es decir, queda a interpretación del ciudadano deducir que la respuesta otorgada significa que si un sujeto obligado solo ejerce ciertas facultades, entonces no tiene la información solicitada, así la respuesta otorgada por el Jefe de Departamento de Reglamentos, a través del oficio 210/2020, **carece de toda congruencia y exhaustividad** con lo peticionado, toda vez que

no informa si es incompetente para generar la información o esta no existe, en cambio deja a la inteligencia del lector interpretar lo que quiso decir en sus manifestaciones.

Por lo anterior, resulta que el agravio efectuado por el particular es **FUNDADO**.

2. La clasificación de la información como reservada

Por otra parte, el sujeto obligado se pronunció sobre el agravio manifestado por la persona recurrente en cuanto a la entrega incompleta de la información y, a través del oficio 245/2020, el Jefe de Departamento de Reglamentos le solicitó al particular que fundamentara jurídicamente su petición, toda vez que la información solicitada se encuentra reservada.

Cabe destacar que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional implica que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, así el requerimiento efectuado por el sujeto obligado en la contestación al presente recurso de revisión no solo es **improcedente** por realizar una prevención fuera del término de presentación de la solicitud, sino por ser a todas luces **contraria** a la Constitución.

En suma, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública.

Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 Constitucional, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en este caso el Ayuntamiento de Tecate, por lo que el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

El sujeto obligado manifiesta que no es posible otorgar la información en su poder consistente en los permisos permanentes de bebidas alcohólicas expedidos por el Ayuntamiento de Tecate que pertenecen a empresas y sus filiales que se dediquen a la producción, elaboración y fabricación de cerveza por considerar que tal información es confidencial al tratarse de datos personales.

En este sentido, el Jefe de Departamento de Reglamentos fundamentó la confidencialidad de la información aludida en el artículo 4, fracción VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, sin embargo, del análisis de la fundamentación invocada se advierte que el precepto legal señalado hace referencia a un catálogo normativo en relación a la definición de diversas figuras jurídicas, las citadas por el sujeto obligado son las contenidas en las fracciones VI, que define qué es un dato personal como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, y la XII que define lo que se considera como información confidencial la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales.

Así, resulta que la fundamentación presentada **NO** hace referencia a los supuestos de clasificación como confidencial de la información previstos en el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así el sujeto obligado exhibe una **indebida fundamentación y carece de motivación**.

Se advierte que la clasificación argumentada no solo carece de fundamentación y motivación, la documentación requerida consiste en información pública de oficio la cual debe encontrarse al alcance de la ciudadanía, tal es el caso de los padrones de permisos de alcoholes contemplados en el artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado inobservó las formalidades que contempla el artículo 54, fracción segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, consistentes en la sesión del Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la determinación de clasificar como confidencial la información solicitada, por lo que tal determinación resulta **INVÁLIDA**.

En otro orden de ideas, con base al artículo 4, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, resulta que el dato personal es información concerniente a una **persona física**, en consecuencia, esta prerrogativa por regla general no otorga protección alguna a las personas morales, tal es el caso de las empresas y sus filiales que se dediquen a la producción, elaboración y fabricación de cerveza.

En conclusión, resulta **IMPROCEDENTE** la clasificación efectuada por el sujeto obligado por lo que hace a la información objeto de estudio del presente apartado y el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

- **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado no encontró sustento en la debida sesión del Comité de Transparencia respectivo, resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Elemento	Órgano Garante
<i>Idoneidad</i>	Aunado a lo anterior, el sujeto obligado inobservó las formalidades que contempla el artículo 54 fracción segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California consistente en la sesión del Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la determinación de clasificar como confidencial la información solicitada, por lo que tal determinación resulta INVÁLIDA.
<i>Necesidad</i>	Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado no encontró sustento en la debida sesión del Comité de Transparencia respectivo, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública.
<i>Proporcionalidad</i>	De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida no supera el elemento de proporcionalidad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00825320** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva al punto quinto de la solicitud de información formulada por la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00825320** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva al punto quinto de la solicitud de información formulada por la parte recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,

según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/609/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

